

AUTO No. 02744

“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 13 de junio de 2013, el Grupo de Fauna de la Unidad Investigativa de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales UICAR, de la DIPRO- Policía nacional, en compañía de profesionales del Grupo Fauna de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizaron un operativo de registro y control al local Hippocampus Kuda, ubicado en la Av. caracas No 55-70, localidad de Chapinero, de propiedad de la señora Briceida López López, identificada con Cédula de Ciudadanía No 26.901.656, verificándose la presencia de dos acuarios marinos con especímenes pertenecientes al recurso hidrobiológico, considerados como fauna exótica y que hacen parte del inventario de venta del establecimiento comercial. Al practicarse la verificación por parte de los profesionales de fauna se corroboró que se trataba de los siguientes especímenes vivos de la fauna acuática (Recurso hidrobiológico), denominados así, dos (2) *Amphiprio ocellaris*, tres (3) *Chromis viridis*, cinco (5) *Centropyge argi*, un (1) *Gramma brasiliensis*, seis (6) *Valenciennea puellaris*, quince (15) *Gobiosoma eveynoel*, un (1) *Rhinecanthus aculeatus*, un (1) *Holocanthus ciliaris*, un (1) *Zebrasoma flavescens*, un (1) *Zebrasoma spp*, dos (2) *Naso spp*, un (1) *Pseudochromis porphyreus*, un (1) *Labridae spp*, un (1) *Synchiropus splendidus*, diez (10) plumeros, cuatro (4) *Anemonas condilates*, ocho (8) *Anemonas*, cuarenta (40) *Corales varias especies*, diez (10) *Pólipos*, tres (3) *Tubostreas*, y dieciocho (18) especímenes no vivos denominados así, diecisiete (17) *Corales varias especies*, y un (1) *Caracoles conchas*.

Acto seguido, procedieron los mencionados funcionarios, a solicitar documentación jurídica que amparara la tenencia, exhibición y/o comercialización de los citados especímenes de fauna silvestre, ante lo cual la señora Briceida López López, identificada con Cédula de Ciudadanía No 26.901.656, manifestó no poseerlos, motivo por el cual, se procedió a realizar la incautación de la totalidad de los especímenes, esto es por no contar con el permiso que autorizaba su comercialización, ni contar con el salvoconducto que amparara su movilización dentro del territorio nacional, transgrediendo con esta conducta los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001.

De esta diligencia se dejó debida constancia en Acta de Incautación, codificada con número interno de la SDA AATST/T 0023-2013 suscrita por el señor Oscar Velandia de la Unidad Investigativa de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales UICAR, de la DIPRO- Policía Nacional en acompañamiento de funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre. Los productos incautados,

AUTO No. 02744

fueron dejados a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para su adecuado manejo lugar mediante el Formato de Custodia OC-2013-124.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, por ser la vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que en consecuencia, se incautaron, mediante Acta No. 0023 del 13 de junio de 2013, siguientes especímenes vivos de la fauna acuática (Recurso hidrobiológico), denominados así, dos (2) *Amphiprio ocellaris*, tres (3) *Chromis viridis*, cinco (5) *Centropyge argi*, un (1) *Gramma brasiliensis*, seis (6) *Valenciennesa puellaris*, quince (15) *Gobiosoma eveynoel*, un (1) *Rhinecanthus aculeatus*, un (1) *Holocanthus ciliaris*, un (1) *Zebrasoma flavescens*, un (1) *Zebrasoma spp*, dos (2) *Naso spp*, un (1) *Pseudochromis porphyreus*, un (1) *Labridae spp*, un (1) *Synchiropus splendidus*, diez (10) plumeros,

AUTO No. 02744

cuatro (4) *Anemonas condilates*, ocho (8) *Anemonas*, cuarenta (40) *Corales varias especies*, diez (10) *Pólipos*, tres (3) *Tubostreas*, y dieciocho (18) especímenes no vivos denominados así, diecisiete (17) *Corales varias especies*, y un (1) *Caracoles conchas*, toda vez que se exhibían sin contar con el permiso de aprovechamiento de fauna silvestre, ni se contaba con el salvoconducto que amparara la movilización de especímenes de fauna silvestre dentro del territorio nacional, transgrediendo con esta conducta los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. (...)”

Así mismo, el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, establece:

“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”.

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente: “(...)

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.(...) “

Que en desarrollo de los artículos 196 y siguientes del Decreto 1608 de 1978, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), dispone:

“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y fauna doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”

El artículo 3° ibídem determina:

“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la

AUTO No. 02744

presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Que por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora Briceida López López, identificada con Cédula de Ciudadanía No 26.901.656, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora Briceida López López, identificada con Cédula de Ciudadanía No 26.901.656, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Briceida López López, identificada con Cédula de Ciudadanía No 26.901.656, a quien se le puede ubicar en la Av. caracas No 55-70, localidad de Chapinero, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente No. SDA-08-2013-2532, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 02744

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente No. SDA 08 2009 2396

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 18/10/2013

Revisó:

Nidia Rocio Puerto Moreno C.C: 46454722 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/02/2014

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 31/01/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 22/05/2014

AUTO No. 02744